



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5642

Tabla No. 7 Zona de emisión- zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión - Horario Diurno

Localización del Punto de Medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	L90	Leqemisión	
Desde la zona de vivienda del afectado	1,5	13:00	13:30	69,7	67,3	Imperceptible	Costado sur de la Empresa. Flujo vehicular medio
		Duración 30 minutos					
Frente a la entrada principal de la empresa	1,5	13:45	14:10	74,8	69,5	73,2	Carrera 72, vías en buen estado, flujo vehicular alto
		DURACIÓN 25 MINUTOS					

Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas se tomó como referencial el ruido residual, y se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L)= según lo establecido en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde $Leqemisión = 10 \log (10(LRAeq, 1h)/10) - 10(LRAeq, 1h, Residual)/10 = Imperceptible$
 $Leqemisión = 10 \log (10(LRAeq, 1h)/10) - 10(LRAeq, 1h, Residual)/10 = 73,2 \text{ dB(A)}$

Observaciones:

- Se registraron 30 minutos de monitoreo con la fuente de ruido (establecimiento) funcionando en condiciones normales en la zona de afectación y 25 minutos hacia la puerta principal de la empresa; se realizó, la corrección de ruido de emisiones con el percentil L90.
- Al calcular el Leqemisión corregido, según lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la resolución 627 de abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los resultados obtenidos fueron imperceptible y 73.2 dB(A), el cual es utilizado para el cumplimiento de la norma."

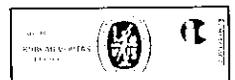
"9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la tabla No. 5, el sector establecimiento denominado MINIPAK S.A., ubicada en la Carrera 72 No. 62-37 sur, de tipo industrial con un actividad principal en la Fabricación de empaques flexibles para alimentos, está catalogado como **Zona industrial de servicios** según lo establecido en el Decreto de 078 del 15 de marzo de 2006.

La norma establece el área como zona industrial y de servicios, el cual está contemplado en el Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial, donde se expresa que el uso de suelos, la actividad de tipo industrial o establecimientos similares si aplican en esta zona, de acuerdo al Decreto 078 del 15 de marzo de 2006, según tabla No. 5.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento de tipo industrial y de conformidad con los parámetro de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1 y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, parágrafo primero, se estipula que el SECTOR C RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO para una zona de uso industrial y de servicios, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 75 dB(A) en el horario diurno y 75 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno."





ALCALDÍA MAYOR
DEL BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 5642

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 000634 del 15 de enero de 2010, el establecimiento denominado MINIPAK S.A. se encuentra en Zona industrial y de servicios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 078 del 15 marzo de 2006.

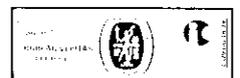
Que conforme a los niveles de presión sonora registrados y producidos por el establecimiento, se determina que cumple con los niveles de presión sonora permitidos por el artículo 9º., de la Resolución No. 0627 del 2006, dado que de acuerdo al monitoreo realizado en las instalaciones del establecimiento denominado MINIPAK S.A., los valores máximos permisibles están comprendidos entre 75 dB(A) en el horario diurno, los cuales se encuentran ajustados a la normatividad legal vigente en materia de ruido.

Que así las cosas y con fundamento en el Concepto Técnico No.000634 del 15 de enero de 2010, el establecimiento denominado MINIPAK S.A., ubicado en la Carrera 72 No. 62-37 sur de la localidad CIUDAD BOLÍVAR de esta Ciudad, cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, por lo que este Despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas; no obstante, cabe advertir al propietario del mencionado establecimiento, que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5642

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 5642

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo 2, literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental entre otras la función de expedir "... los autos de inicio, autos de archivo y los edictos que se generen en desarrollo de dichas quejas o reclamos recepcionados por la entidad..." En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas en materia de Emisiones Sonoras identificadas con el Concepto Técnico No. 000634 del 15 de enero de 2010 y el radicado No.2009ER23298 del 21 de mayo de 2005, del establecimiento denominado MINIPAK S.A. ubicado en la Carrera 72 No. 62-37 sur de la localidad Ciudad Bolívar de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente actuación al representante legal y/o propietario del establecimiento denominado MINIPAK S.A., ubicado en la Carrera 72 No. 62-37 sur, de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, Señor Alfonso Paternina Leguizamón, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

03 SET. 2010

FERNANDO MOLANO NIETO

Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: Aura Yolanda Pereira Salinas/Ctto. 621 de 2010
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
C.T 000634 del 15/01/2010
MINIPAK S.A.

